

REPÚBLICA DEL PERÚ



Decreto Supremo Nº 006-2013-JUS

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE LIMITACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO DENTRO DE LOS OFICIOS NOTARIALES, ASÍ COMO LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD POR COMPARACIÓN BIOMÉTRICA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, en tanto ésta constituye no sólo un presupuesto para el desarrollo, sino también el escenario dentro del cual los derechos fundamentales pueden ejercerse;

Que, el Congreso de la República aprobó la Ley N.º 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, que en su artículo 1º determina que tiene por objeto proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional y comprende en ella a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación peruana;

Que, mediante Resolución SBS N.º 5709-2012 se aprobaron las "Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios", la cual señala a los mismos como sujetos obligados del sistema de prevención de los citados delitos, estableciendo normas para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del marco jurídico vigente;

Que, mediante la Ley N.º 27693, modificada por la Ley N.º 28306, se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú –UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo;

Que, el artículo 3º de la norma acotada precedentemente, establece que la UIF-Perú, tiene como funciones y facultades, entre otras, solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento



C. Guzmán N.



E. Rivas F.

de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF establece que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero y mutuos cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° de la acotada Ley, que es de Tres Mil Quinientos Nuevos Soles (S/. 3,500) o Mil Dólares Americanos (US\$ 1,000), deberán ser pagados utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, tales como depósitos en cuentas; giros; transferencias de fondos; órdenes de pago; tarjetas de débito expedidas en el país; tarjetas de crédito expedidas en el país; cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores;



Que, la seguridad jurídica, que forma parte inherente del Estado de Derecho y es transversal a todo el ordenamiento jurídico, consiste en la necesidad de que éste se desenvuelva dentro de márgenes razonables y previsibles, para evitar la arbitrariedad; lo cual faculta al Estado a intervenir frente a ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, para garantizar la permanencia del statu quo o para dar lugar a las debidas modificaciones;



Que, la seguridad jurídica también se relaciona directamente con la protección del derecho de propiedad, el cual se encuentra incorporado en múltiples trámites que se realizan ante los oficios notariales, por lo que se debe garantizar que los documentos involucrados en las transferencias de los bienes, sean otorgados con total legitimidad por parte de quienes tienen el derecho de disposición de los mismos, permitiendo crear certidumbre institucional, dotando a los individuos de la posibilidad de oponer la titularidad de los bienes frente a terceros y generar las consecuencias económicas pertinentes;

Que, el problema de la seguridad interna, del orden en los espacios públicos y de la prevención del delito, han sido abordados mediante disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas, en las que se aprecia que para combatirlos, es necesario el trabajo conjunto de las autoridades y de la población mediante la participación ciudadana;

REPÚBLICA DEL PERÚ



Decreto Supremo

Que, atendiendo al alto grado de delincuencia, aun cuando el Estado viene emitiendo normas que sancionan de forma más severa los delitos e implementando medidas de seguridad a través de la Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Locales, entre otros, es necesario expedir normas que involucren a los notarios en dicha tarea del Estado;

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Legislativo N.° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado señala que el Estado reconoce, supervisa y garantiza la función notarial; en tal sentido, el literal m) del artículo 7° de la Ley N.° 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispone que es función específica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos supervisar el ejercicio de la función notarial;

Que, el artículo 55° del Decreto Legislativo N.° 1049 establece que el notario tiene el deber de dar fe, de conocer o haber identificado a los otorgantes y/o intervinientes en instrumentos públicos notariales, por lo que se encuentra obligado a acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet, para proceder a verificar la identidad de los referidos otorgantes y/o intervinientes mediante la verificación de su fotografía, datos y/o la identificación por comparación biométrica de sus respectivas huellas dactilares;

Que, ante la continua comisión de operaciones fraudulentas efectuadas mediante instrumentos públicos notariales, que afecta el correcto desempeño de la función notarial, resulta necesario disponer la obligatoriedad del uso del sistema de verificación biométrica en todos los oficios notariales del país, con la finalidad de elevar los niveles de certeza del proceso de identificación de los otorgantes y/o intervinientes en actos notariales y dotar de una mayor seguridad jurídica a las operaciones realizadas notarialmente;

Que, en tal sentido, el presente Decreto Supremo determina la necesidad de generar mecanismos para conseguir mayor seguridad personal y jurídica, a través de la limitación del uso de dinero en efectivo en las transacciones u operaciones contractuales, económicas u otras que se realicen en los oficios notariales, supliéndolas con otras formas o medios de pago; así como a través del establecimiento del uso obligatorio del sistema de identificación por comparación biométrica de huella digital, para evitar fraudes en las transacciones comerciales que afecten los derechos de los usuarios;



De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo N.° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y el inciso e) del artículo 4° de la Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer obligaciones y mecanismos de seguridad a ser implementados en la actuación de los notarios a nivel nacional, que disminuyan el peligro de que se cometan actos delictivos durante el ejercicio de la función notarial, relacionados con la forma en que se realizan los actos y trámites que los mismos llevan a cabo.

Artículo 2.- Límite del uso de efectivo

Las transacciones, pago de contratos u otras obligaciones que se celebren al interior de los oficios notariales, así como cualquier otro tipo de servicio que tengan que pagar los usuarios en dichas sedes, por montos superiores a los S/. 3 500,00 (Tres Mil Quinientos Nuevos Soles) o su equivalente en moneda extranjera, deben ser realizados necesariamente a través de empresas del Sistema Financiero, utilizando cualquiera de los medios de pago establecidos en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 150-2007-EF.

Lo dispuesto en el presente artículo es de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 150-2007-EF.

Artículo 3.- Mecanismos de prevención

Los notarios capacitarán al personal a su cargo sobre los riesgos que implica el portar dinero en efectivo y la variedad de formas de pago, así como de los mecanismos de prevención existentes.

Cada oficio notarial deberá contar con un manual de procedimiento interno sobre prevención de delitos.

El Consejo del Notariado es el encargado de verificar en los oficios notariales el cumplimiento de estas medidas preventivas por parte de los notarios y del personal a su cargo.



C. Guzmán N.



E. Rivas F.

REPÚBLICA DEL PERÚ



Decreto Supremo

Artículo 4.- Programas de orientación al usuario

Los oficios notariales deben exhibir información sobre las medidas de seguridad en las transacciones comerciales, mediante afiches, videos u otros medios de comunicación. Asimismo, deben poner en conocimiento de los usuarios, que los notarios están obligados a negarse a prestar sus servicios profesionales, si es que no se cumplen con las disposiciones establecidas para este efecto.

Artículo 5.- Verificación mediante sistema de identificación por comparación biométrica

5.1 El notario tiene la obligación de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil –Reniec.

5.2 La obligación establecida en el párrafo anterior se aplica cuando los comparecientes o intervinientes realicen los siguientes actos:

- a. Actos de disposición o gravamen de sus bienes; o
- b. Actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes.

5.3 La verificación biométrica recae cuando dichos actos se realicen a través de los siguientes documentos:

- a. Escrituras públicas;
- b. Testamentos;
- c. Actas de transferencia de bienes muebles o inmuebles registrables;
- d. Actas y escrituras de procedimientos no contenciosos;
- e. Instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria e inmobiliaria;
- f. Actas de aportes de capital para la constitución o aumento de capital de las personas jurídicas; y



C. Guzmán N.



E. Rivas F.

- g. Otros documentos que impliquen afectación sobre bienes muebles e inmuebles.

5.4 Sin perjuicio de ello, el notario podrá utilizar también el mencionado sistema de comparación biométrica de huellas dactilares cuando considere que es necesario para garantizar la seguridad jurídica de otros instrumentos notariales protocolares o extra protocolares en que efectúe la identificación de personas.

Artículo 6.- Resultados negativos

En el caso que la comparación biométrica arroje resultados negativos, el notario está facultado a solicitar que el compareciente o interviniente efectúe el trámite de actualización de huellas respectivas ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –Reniec-, suspendiendo el otorgamiento del instrumento notarial respectivo.

Artículo 7.- Excepciones a la verificación biométrica

La obligación establecida en el artículo 5º del presente Decreto Supremo no será exigible, cuando:

- 7.1 El notario ya hubiera efectuado en otros instrumentos notariales extendidos en su oficio notarial, la verificación por comparación biométrica de la identidad del compareciente o interviniente.
- 7.2 No existan las facilidades tecnológicas necesarias para efectuar la verificación biométrica de la identidad en la provincia o distrito donde su ubica el oficio notarial.

Artículo 8.- Verificación de Cobertura de Redes

El Consejo del Notariado, en atención a la información que brinde el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, enviará a cada uno de los Colegios de Notarios, la relación de provincias y distritos donde existan las facilidades tecnológicas necesarias para efectuar la verificación biométrica de la identidad, para efectos de control y supervisión. Dicha relación será actualizada en forma anual.

Artículo 9.- Costo del servicio

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -Reniec- brindará a los oficios notariales del país el acceso a su base de datos para la verificación de la identificación por comparación biométrica a una tarifa que no exceda el costo real del servicio.



REPÚBLICA DEL PERÚ



Decreto Supremo

Los usuarios realizan el pago correspondiente de dicho costo al notario, lo que aparecerá desagregado de la tarifa notarial en el comprobante de pago respectivo.

Artículo 10.- Comisión Técnica

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución del Titular del Sector, constituirá una Comisión Técnica encargada de proponer las reformas legislativas y procedimientos tecnológicos y operativos necesarios para perfeccionar los mecanismos de identificación notarial.

Artículo 11.- Confidencialidad

Los notarios y el personal a su cargo encargados de la gestión documentaria, deberán mantener la estricta confidencialidad de las transacciones que realizan los usuarios de sus servicios.

Artículo 12.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del presente Decreto Supremo constituye infracción administrativa muy grave, la misma que será sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 149 y el artículo 150 del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado.



C. Guzmán N.



E. Rivas F.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Responsabilidades especiales

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º del presente dispositivo, cuando se trate de Actas de las sociedades comerciales o civiles, éstas serán certificadas por el Gerente General con nombramiento inscrito, quien al final del Acta declarará bajo su responsabilidad que los socios o accionistas sean efectivamente tales y que sus firmas corresponden a los mismos. Además, la firma del gerente en esta declaración, deberá estar certificada notarialmente. Adicionalmente, la emisión de la copia certificada notarial deberá ser solicitada por el gerente, quien acreditará con el documento registral o mediante consulta en línea su nombramiento correspondiente.

Tratándose de asociaciones, fundaciones, y otras entidades distintas de las sociedades civiles o comerciales, tales como cooperativas, u otras, dicha responsabilidad recaerá en el Presidente.

SEGUNDA.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

TERCERA.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Implantación del Sistema de verificación biométrica

En las provincias y distritos donde no existan facilidades tecnológicas para efectuar la verificación biométrica de la identidad, el ejercicio provincial o distrital de la función notarial, en todos los casos establecidos en el artículo 5.2, respecto de los actos señalados en el artículo 5.3, se entenderá referido sólo a los bienes ubicados dentro de la provincia o distrito donde tiene su sede el oficio notarial, o a las personas jurídicas cuyo domicilio se ubique en la provincia o distrito donde tiene su sede el oficio notarial, según corresponda.

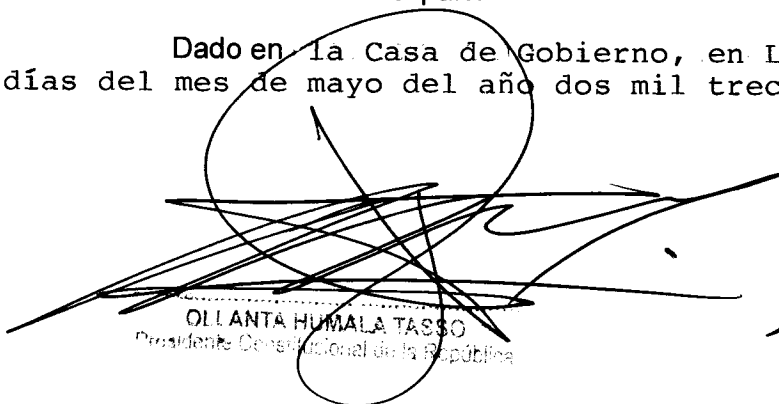
Esta medida es temporal, hasta que se logre la implantación integral del sistema de verificación biométrica en todo el territorio nacional.

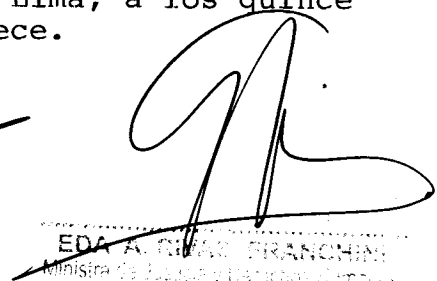
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

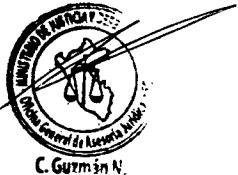
ÚNICA.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N.º 017-2012-JUS, que establece la obligatoriedad del uso del sistema de verificación biométrica de huellas dactilares en todos los oficios notariales del país.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.


OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República


EDA A. CIVAS BRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



C. Guzmán N.



E. Rivas F.